



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.-

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur siendo las **12:06 (doce)** horas con **(ocho)** minutos a los **doce** días del mes de **febrero** del año **dos mil veintiuno**; reunidos en la Sala de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Pleno este Tribunal; ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos; se levanta la presente acta correspondiente a la **Segunda Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintiuno**, del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, conforme a lo siguiente:

1.- Verificar Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur y que los acuerdos que se tomen surtan efectos legales.- Al respecto, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos procedió al pase de lista correspondiente, dejando constancia que se encuentra presente el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria; integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

2.- Lectura y aprobación del Orden del Día. El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, instruyó al **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, para que procediera a dar lectura del orden de día propuesto, posterior a ello, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** y la Magistrada



LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS manifestaron estar de acuerdo con el orden del día propuesto, por lo que fue aprobado en todos sus términos, el cual se anexa a la presente acta de sesión. **Anexo número uno.**

3.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el trece de noviembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 155/2019-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.-

El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo de **admisión** del recurso de **revisión** número **REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO**, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED], en contra de la sentencia dictada el **trece de noviembre de dos mil veinte**, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número **155/201-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera adjunta a la presente convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada a la aquí recurrente el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **diecinueve de noviembre al dos de diciembre de dos mil veinte**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por Oficialía de Partes de este Tribunal el día dos de diciembre de dos mil veinte** por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de



Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *"REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"*, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, bajo el número **REVISIÓN 017/2020-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** al Magistrado **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, adscrito a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, abrió el espacio para la exposición de los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: *"...Estoy de acuerdo, es cuanto..."* por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: *"... estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo..."* por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del acuerdo. Por lo que una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES**



CONTRERAS CONTRERAS señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo, así como dentro de cada expediente de recurso de revisión en que se actúa.

4.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 135/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 135/2019-LPCA-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera adjunta a la presente convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada el siete de diciembre de dos mil veinte; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de enero de dos mil veintiuno por lo que se concluye que el mismo fue debidamente



presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *“REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Posteriormente y de forma previa a someter a votación el presente punto del orden del día, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, señalo que respecto los punto cinco, seis y siete del orden del día, los cuales consisten en: *“...5.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 002/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por el OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 135/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional; 6.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 003/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en contra de la sentencia definitiva dictada*



el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 135/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional; y 7.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 004/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por el DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, en contra de la sentencia definitiva dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 135/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional” propone y somete a consideración del Pleno de este tribunal, que respecto al recurso de revisión con número de expediente **REVISIÓN 002/2021-LPCA-PLENO** interpuesto por la autoridad recurrente **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, se advierte que la sentencia fue dictada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, siendo notificada al aquí recurrente el **siete de diciembre de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno y una vez analizado el contenido del escrito de expresión de agravios en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **135/2019-LPCA-II**, se advierte que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **siete de enero de dos mil veintiuno**, por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. Respecto al recurso de revisión con número de expediente **REVISIÓN 003/2021-LPCA-PLENO** interpuesto por la autoridad recurrente **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, por conducto de su delegado, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **135/2019-LPCA-II**, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **siete de enero de dos mil veintiuno** y de acuerdo



al contenido de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la sentencia fue dictada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, siendo notificada a la aquí recurrente el **siete de diciembre de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno, en consecuencia, el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. Y, por último, en relación con el recurso de revisión con número de expediente **REVISIÓN 004/2021-LPCA-PLENO** interpuesto por la autoridad recurrente **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio contencioso administrativo **135/2019-LPCA-II**, fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **siete de enero de dos mil veintiuno** y de acuerdo a las constancias agregadas al presente sumario, se advierte que la sentencia que por esta vía se combate fue dictada el **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, siendo notificada al aquí recurrente el **siete de diciembre de dos mil veinte**; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del nueve de diciembre de dos mil veinte al siete de enero de dos mil veintiuno. Por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. Ahora bien, toda vez que los recursos de revisión interpuestos por las autoridades **OFICIAL MAYOR DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, **H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** y por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, son en contra de la sentencia dictada el cuatro de diciembre de dos mil veinte en el expediente **135/2019-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala instructora de este órgano jurisdiccional, en ese sentido, se propone que se **ADMITAN LOS RECURSOS DE REVISIÓN** y, en concordancia con lo



establecido en la Regla Segunda contenida en el Acuerdo del Pleno antes citado, existe similitud de la controversia por dilucidar, designar nuevamente como **PONENTE** a la Magistrada **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, así mismo y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, así mismo se propone ordenar la glosa correspondiente de los expedientes formados con motivos de los recursos de revisión antes aludidos al expediente número **REVISIÓN 001/2021-LPCA-PLENO**, a efecto de que proceda a la formulación de un proyecto resolución en observancia de los principios de concentración, economía procesal y seguridad jurídica. Una vez concluida su exposición, abrió el espacio para los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: *"...Estoy de acuerdo, con ello se evitará una posible contradicción en las resoluciones que en su momento se emitan..."* por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: *"... estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo que expone el señor magistrado presidente..."* por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del acuerdo. Por lo que una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.



8.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 005/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada el ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 038/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de acuerdo de admisión del recurso de revisión número REVISIÓN 005/2021-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 038/2019-LPCA-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, señalando que dicho proyecto fue debidamente circulado entre las magistradas presentes de manera adjunta a la presente convocatoria de la presente sesión, por lo que se omite su lectura, sin embargo, preciso que la resolución que por esta vía se combate, fue notificada el **nueve de diciembre de dos mil veinte; en consecuencia, el plazo diez días a que refiere artículo 70 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, transcurrió del **once de diciembre de dos mil veinte al once de enero de dos mil veintiuno**; se advierte que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, **fue recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de enero de dos mil veintiuno** por lo que se concluye que el mismo fue debidamente presentado dentro del plazo otorgado para tal efecto. En mérito a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por diverso artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Baja California Sur; y de conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO 002/2020** aprobado en la Primera Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur celebrada el día veintinueve del mes de enero de dos mil veinte, por el cual se emiten las *"REGLAS DE TURNO DE RECURSOS DE APELACIÓN Y REVISIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL***



ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** radicado mediante auto de Presidencia de fecha **dos de febrero de dos mil veintiuno**, bajo el número **REVISIÓN 005/2021-LPCA-PLENO** y para efecto de seguir con la secuela procedimental respectiva, se designa como **PONENTE** a la Magistrada **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, adscrita a la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; comuníquese el presente proveído a las partes, para que, dentro del **plazo de tres días**, legalmente computados, expongan lo que a su derecho convenga; asimismo, hágaseles saber que cuentan con **el plazo de quince días** para adherirse a la revisión, en la inteligencia de que una vez transcurridos los plazos antes mencionados, se procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda. Una vez concluida su exposición, abrió el espacio para los comentarios pertinentes, en el uso de la voz la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** expreso: “...*Estoy de acuerdo, no tengo más comentarios...*” por su parte, la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, expreso: “... *estoy de acuerdo con el proyecto de acuerdo...*” por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido del acuerdo. Por lo que una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.



9.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 012/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el veintidós de junio de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 002/2019-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 012/2020-LPCA-PLENO** promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el **veintidós de junio de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **002/2019-LPCA-II** del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** quien expreso: *“...Del escrito de expresión de agravios, presentado por la parte demandante ante este órgano jurisdiccional, el día ocho de julio del dos mil veinte, en torno al recurso de revisión, se advierte que se vienen exponiendo Siete, los cuáles, analizados que fueron, se obtuvo que en cada agravio el recurrente establece que la sentencia recurrida se dictó en contravención a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por conculcar en perjuicio de su representada los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso en relación con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que emite este Tribunal, inmersos en el artículo 57, de la ley de la materia antes mencionada. El recurrente manifiesta en sus agravios las siguientes afectaciones a la esfera jurídica de su representada: 1.- La Sala a quo, no resolvió de forma congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente*



planteada en relación con la incompetencia material de la autoridad fiscalizadora, plasmada en la demanda en el capítulo de consideraciones previas y en el escrito de alegatos. Se determinó que es inoperante porque del análisis realizado se verificó que la sala a quo hizo el estudio correspondiente a la competencia material y arribó a que ésta se apega al artículo 16 constitucional. Así mismo, se estableció que lo manifestado en los alegatos, no formó parte de ningún agravio expresado en el recurso ordinario administrativo, imponiéndose la obligación de abstenerse de su estudio en cumplimiento al principio de litis cerrada. 2.- Refiere que la Sala a quo concluyó indebidamente, por un lado, determinar infundado la caducidad del procedimiento fiscalizador ya que no hubo exceso en el plazo de doce meses para concluir la revisión de la contabilidad de su representada y por otro, al declarar inatendible el concepto de impugnación. En atención a este agravio en estudio, se considera Inoperante, en razón a lo siguiente: La Sala a quo no entró al estudio de los conceptos de impugnación señalados como PRIMERO y SEGUNDO de la ampliación de la demanda debido a que los analizó en forma conjunta, se determinó que no le asiste la razón y ya que los conceptos fueron debidamente analizados aún en forma conjunta y previo análisis, se determinó que eran inatendibles, al entrañar cuestiones novedosas, al no haberse planteado en el sede administrativa, imponiéndose la obligación para este este tribunal de atender el principio de litis cerrada. 3.- El recurrente se duele de la supuesta ilegalidad de la resolución recurrida (crédito fiscal) y la impugnada (resolución al recurso), con base en argumentos que combaten: A) la competencia de la autoridad demandada. B) La falta de motivación. C) Falta de fundamentación. Argumentando también que al negar lisa y llanamente el encontrarse en el supuesto de ser sujeto obligado al pago del impuesto sobre nómina, se le exigió erróneamente que probara hechos de carácter negativo. En este caso, se determinó por un lado que los agravios resultaban inatendibles al no haberlos planteado en sede administrativa y regirse este tribunal por el principio de litis cerrada, el pleno resulta impedido para entrar al análisis de éstos. Así mismo los agravios que sí se atendieron resultaron infundados por inoperantes, al evidenciarse que la orden de revisión y la correspondiente acta de notificación, se encontraban firmadas de manera autógrafa por la autoridad



fiscalizadora y que habían sido debidamente notificadas y que la sala a quo en efecto hizo el estudio exhaustivo de los planteamientos de la demanda, sin dejar de atender alguno. 4.- El recurrente sostiene que era la autoridad demandada y no su representada quien está obligada a demostrar con otras pruebas los hechos en que se basó para determinar el crédito fiscal, es decir, que su representada realizó erogaciones gravadas para efectos del Impuesto Sobre Nóminas dentro del territorio del Estado, lo que refiere que en la especie no aconteció y que el Instructor equivocadamente sostiene que su representada no desvirtuó, trasladándole indebidamente la carga de la prueba en contravención al artículo 99 del código fiscal. Este agravio, se calificó como inoperante, ya que el aquo consideró que de acuerdo a ese mismo numeral corresponde a la parte actora probar los hechos, cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho, como lo es, cuando en el recurso de revocación en sede administrativa, la hoy recurrente niega que los hechos en base a los cuales se motivó el crédito fiscal hayan ocurrido, por lo que si afirma que no ocurrieron, luego entonces de conformidad al in fine del artículo 99, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, le corresponde probar que lo que afirma o demuestra la autoridad no ocurrió. 5.- El recurrente aduce que, en torno al concepto de impugnación CUARTO de la demanda, su representada encaminó sus conceptos de impugnación a controvertir el objeto de la orden de revisión, su imprecisión en cuanto al periodo de revisión y en el exceso de documentación solicitada y que la sala a quo, basó la determinación de que el concepto de impugnación era inatendible, pero considerando el argumento diverso, consistente en el supuesto desconocimiento del oficio mediante el cual el IMSS atendió la solicitud de informes de la autoridad fiscal. En este caso se consideró el agravio fundado pero inoperante porque si bien es cierto, la sala a quo incurrió en la imprecisión señalada por el recurrente, subsiste la imposibilidad de realizar el análisis del planteamiento, ante el hecho de que no fue combatido o argumentado en sede administrativa y por tanto se impone el principio de litis cerrada que rige por ministerio de ley en este Tribunal. 6.- Respecto a lo anterior el recurrente aduce que, el Magistrado Instructor no valoró debidamente los alegatos promovidos por su representada con fecha seis de febrero de dos mil veinte.



Considerándose tal agravio, infundado e inoperante, toda vez que del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que al atender el contenido de los alegatos, el a quo expresó: que en los alegatos “no se expone sobre el mérito o valor de las pruebas aportadas, puesto que se advierte que se limita a repetir lo que adujo en el escrito inicial de demanda, sin aportar mayores elementos relativos a lo bien probado en el juicio ni en relación a las pruebas exhibidas por ésta, así como tampoco las que fueron aportadas por la autoridad”. A).- El recurrente expone que su representada cuestionó la falta de legitimidad de la autoridad demandada para contestar la demanda, que el nombramiento de la autoridad demandada era insuficiente para acreditar su legitimación, que el nombramiento debiera ir firmado conjuntamente con el ejecutivo, negó que el nombramiento tuviera firma autógrafa de los funcionarios que lo otorgaron, de lo que el Magistrado Instructor consideró fundado pero inoperante el agravio, en virtud de que a su parecer, no era requisito de la autoridad demandada acreditar su personalidad, sino éste, era sólo cuando era un particular y no gestionara en nombre propio. Respecto a este punto, se consideró inoperante el agravio, ya que se evidenció que: Fue atendido el concepto de impugnación. Se Fundó en el artículo 28 fracción II, la legitimación procesal de la autoridad. El recurrente no estructuró argumentos tendientes a demostrar por qué se incurrió en falta de exhaustividad y congruencia como lo afirma. B).- Su representada argumentó que no debieron de admitirse por extemporáneas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, al haberle precluido el derecho para ofrecerlas en sede administrativa, en la sentencia interlocutoria el Instructor consideró que la autoridad demandada sí tenía derecho de ofrecer pruebas, lo que considera ilegal. La parte demandada tiene el derecho de adjuntar las pruebas al momento de producir la contestación de demanda correspondiente, por lo que no había impedimento para que se tuvieran por admitidas las pruebas ofrecidas y adjuntadas por la parte demandada en la contestación de la demanda. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone resolver de la siguiente forma: se R E S U E L V E: PRIMERO: El Pleno de este Tribunal, es COMPETENTE, para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad al considerando PRIMERO de la presente resolución. SEGUNDO: Resulta PROCEDENTE el



recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] a través de su apoderado legal JUAN CARLOS PÉREZ SÁMANO, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 002/2019-LPCA-II, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. TERCERO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución. CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando SEXTO, de esta resolución... es cuanto” Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA** quien expreso: “...Gracias Presidente, el proyecto de resolución que hoy se somete a consideración del Pleno por parte de la tercera sala, me parece que atiende todos y cada uno de los agravios manifestados por el recurrente, en cuanto a la falta de congruencia y exhaustividad respecto al análisis de la competencia material de la autoridad fiscal, de la caducidad de acto de autoridad, de la litis cerrada con la que se llevan juicios en este Tribunal, la aplicación de la Ley de Justicia Administrativa en lugar de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, que rige el juicio, el alcance de los alegatos dentro de juicio y por ultimo las resoluciones de los recursos de reclamación interpuestos durante el juicio, respecto de la personalidad del procurador fiscal y la admisión de las pruebas. se concluye que los recurrentes no pueden limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, conclusiones no demostradas, por lo que se concluye por parte de la ponente que los agravios son inoperantes y se confirma la resolución materia de la revisión. Estoy de acuerdo en el sentido de la propuesta... es cuanto.” Por su parte, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso: “...Coincido con el proyecto, así como con las manifestaciones vertidas por la ponente y por la magistrada Arenal, es cuanto...” Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar



en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del sentido de proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

10.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 013/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 003/2019-LPCA-I, del índice de la Primera Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número **REVISIÓN 013/2020-LPCA-PLENO** promovido por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de junio de dos mil veinte** dentro del juicio contencioso administrativo **003/2019-LPCA-I** del índice de la Primera Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** quien expuso: *“...Del escrito de expresión de agravios presentado por la parte demandante ante este órgano jurisdiccional, el día diez de*



julio del dos mil veinte, se advierte que se vienen exponiendo SEIS, aclarando que no existe un sexto agravio en el orden planteado, sino que al que le correspondería tal categoría, se expone como “SÉPTIMO” los cuáles, analizados que fueron, se obtuvo lo siguiente: En cada agravio el recurrente establece que la sentencia recurrida se dictó en contravención a lo establecido en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por conculcar en perjuicio de su representada los principios de legalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso en relación con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que emite este Tribunal, inmersos en el artículo 57, de la ley de la materia antes mencionada. Manifiesta que 1.- La Sala a quo, no resolvió de forma congruente y exhaustiva la cuestión efectivamente planteada en relación con la incompetencia material de la autoridad fiscalizadora, plasmada en la demanda en el capítulo de consideraciones previas y en el escrito de alegatos. Se determinó que es inoperante porque del análisis realizado se verificó que la sala a quo hizo el estudio correspondiente a la competencia material y arribó a que ésta se apega al artículo 16 constitucional. Así mismo, se estableció que lo manifestado en los alegatos, no formó parte de ningún agravio expresado en el recurso ordinario administrativo, imponiéndose la obligación de abstenerse de su estudio en cumplimiento al principio de litis cerrada. 2.- Se duele que la Sala a quo, le considerara inatendibles sus conceptos de impugnación PRIMERO, TERCERO y CUARTO de la demanda, y PRIMERO SEGUNDO y TERCERO de la ampliación de la demanda, respecto de lo cual formula que el Magistrado Instructor, no fundó ni motivó su determinación para considerar que el juicio contencioso estatal se rige por el principio de litis cerrada. En este caso, se determinó infundado el agravio toda vez el atenderlos, como concluye la sala a quo, implicaría infringir el marco normativo por el que se rige el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Baja California Sur, el cual se objetiva en el artículo 1°, 57 y 59 de la Ley de la materia, en lo que respecta al principio de litis cerrada y por tanto se confirma la imposibilidad de entrar a su estudio. 3.- plantea diversas supuestas afectaciones



que dice, no fueron debidamente atendidas por la sala aquo: A. Que la motivación del oficio determinante del crédito fiscal debía constar en el propio documento y en uno diverso como lo es el oficio de observaciones lo que dejó a su representada en estado de indefensión. El argumento citado se declaró infundado, pues contrario a lo que expone, la sala a quo atendió el concepto de impugnación y fundando en el artículo 78 fracción VI, evidenció que no le asistía la razón, pues es con el oficio de observaciones, el acto mediante el cual se le dan a conocer los hechos en que incurrió el contribuyente auditado otorgándole las garantías de audiencia y de legalidad dando oportunidad de que subsane las eventuales observaciones. B.- Que no obstante la carga de la prueba era de la autoridad, su representada sí presentó pruebas para desvirtuar el oficio de observaciones (escrito de fecha 5 de octubre de 2011 y estatutos sociales), las cuales no fueron valoradas concatenadamente conforme a la lógica y la experiencia de las cuales desprende que su representada es una sociedad de Solidaridad Social que por ministerio de ley no tiene trabajadores que perciben un salario. En este punto, la Sala a quo sí le atendió el planteamiento, evidenciando que la autoridad demandada motivó el crédito fiscal recurrido, arribando a la conclusión de que durante los ejercicios revisados, contaba con personal subordinado en el Estado, generándose en consecuencia el Impuesto Sobre Nómina, y la prueba ofrecida por la parte demandante, consistente en los estatutos de la persona moral [REDACTED], no fue la idónea para desvirtuar el contenido de la información presentada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, su agravio, resulta INFUNDADO. C. Que nunca se le dieron a conocer a su representada tanto el oficio de solitud (sic) de información al IMSS y los documentos que entregó. D. Que tanto la fiscalizadora como la demandada sin fundar ni motivar nada le dieron valor probatorio pleno a la información entregada por el IMSS perdiendo de vista que su representada por ministerio de ley y (sic) que no está sujeta al impuesto sobre nóminas. E. La objeción de la información dada por el IMSS que sirvió para motivar el crédito fiscal. Por cuanto hace a lo planteado a los puntos C, D y E, se tiene que la recurrente los enuncia, pero no hace argumento lógico jurídico en el que desarrolle el agravio, ni establezca mínimamente por qué sus aseveraciones entrañan actos contrarios a derecho. Por lo que se



consideraron INATENDIBLE. 4.- El recurrente Reitera en parte, los argumentos respecto de lo expuesto en el inciso B, de su agravio señalado como TERCERO, y solicita se le tenga por reproducido como si a la letra se insertara y por tanto también se reiteró que el agravio es INFUNDADO. La segunda parte del agravio, se consideró INATENDIBLE, en virtud de que el recurrente establece que el aquo, omitió pronunciarse respecto de que manifestó que negaba lisa y llanamente haber realizado actividades gravadas para efectos de impuesto nóminas dentro del Territorio de Baja California Sur, pero no hace argumento lógico jurídico en el que desarrolle el agravio. Expone que “el instructor” calificó que los alegatos presentados por su representada no eran de bien probar, al no haber expuesto sobre el mérito o valor de las pruebas, reiterando las expresiones expuestas en el agravio primero del recurso de revisión. Respecto de este punto, se consideró inoperante como se dejó establecido al analizar el agravio primero.6.- A) El recurrente expone que su representada cuestionó la falta de legitimidad de la autoridad demandada para contestar la demanda, que el nombramiento de la autoridad demandada era insuficiente para acreditar su legitimación, que el nombramiento debiera ir firmado conjuntamente con el ejecutivo, negó que el nombramiento tuviera firma autógrafa de los funcionarios que lo otorgaron, de lo que el Magistrado Instructor consideró fundado pero inoperante el agravio, en virtud de que a su parecer, no era requisito de la autoridad demandada acreditar su personalidad, sino éste, era sólo cuando era un particular y no gestionara en nombre propio. Respecto a este punto, se consideró inoperante el agravio, ya que se evidenció que: Fue atendido el concepto de impugnación. Se Fundó en el artículo 28 fracción II, la legitimación procesal de la autoridad. B.- Expresa que no debieron admitirse por extemporáneas las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada al haberle precluido el derecho para ofrecerlas en sede administrativa, en virtud del sistema de litis cerrada por el cual se rige el Tribunal, objeción que fue atendida al resolver la reclamación interpuesta el primero de abril de dos mil diecinueve, y se le dijo que con base en el artículo 28, fracción V, de La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la parte demandada tiene el derecho de adjuntar las pruebas al momento de producir la



contestación de demanda correspondiente. C.- El recurrente, argumenta que su representada desconoce el contenido de la resolución de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, recaída a su recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, pero del contenido de su escrito de expresión de agravios se aprecia que en cada uno de los tres que expuso, se refieren al acuerdo del cuatro de julio de dos mil diecinueve, por lo que al resolverlo en fecha dos de septiembre de ese mismo año, el Instructor se refirió al acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, y le fue debidamente notificado. En consecuencia, se determinó que su agravio es INFUNDADO. Por lo que se propone a este pleno los siguientes resolutivos, se: R E S U E L V E:

*PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en representación de [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 03/2019-LPCA-I, de la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución. TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al recurrente y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando SEXTO de esta resolución, es cuanto...” Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA ANGELICA ARENAL CESEÑA** quien expreso: “...El Proyecto de resolución que se somete a consideración por la tercera sala, corresponde a la sentencia de la primera Sala a mi cargo, del expediente 03/2019-LPCA-I, mediante la cual se determinó la legalidad de la determinación de un crédito fiscal por parte de la Procuraduría fiscal, de la secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado. El primer agravio del Recurrente se refiere a la nulidad de la sentencia por falta de congruencia y exhaustividad, con relación al estudio de la competencia material de la autoridad fiscal; el proyecto advierte que la Primera Sala si atendió el estudio de la*



competencia material de la autoridad haciendo un análisis de los fundamentos legales que la autoridad fiscal plasmo en los documentos que integran el procedimiento de comprobación, hasta la determinación de un crédito fiscal. Por lo cual lo declara inoperante. El segundo agravio, refiere que la resolución recurrida no atiende el principio de legalidad y transgrede sus derechos humanos, verdad material, proporcionalidad, entre otros. Aduciendo que la sala no fundo ni motivo la litis cerrada que aplica en los juicios que se ventilan en el Tribunal de Justicia Administrativa, dejando de abordar y resolver argumentos que no se plantearon en sede administrativa. El proyecto de resolución lleva a cabo un análisis respecto de ello, y concluye la inaplicabilidad de la litis abierta, por lo que es infundado dicho agravio. El tercer y cuarto agravio refiere a la falta de legalidad y exhaustividad de la sentencia recurrida respecto de los conceptos de impugnación de la demanda. El proyecto hace un análisis de dicha sentencia y llega a la conclusión que se atendieron todos y cada uno de ellos, concluyendo que son infundados dichos agravios, inclusive inatendible la última parte del cuarto, debido a que se hacen solo aseveraciones sin expresar la causa de pedir. El agravio quinto, refiere a la falta de exhaustividad de la valoración de los alegatos, el proyecto hace un análisis de la sentencia en este sentido, así como del alcance de estos dentro del juicio, deviniendo dicho agravio en inoperante. Respecto al último agravio, este es respecto de la resolución de uno de los recursos de reclamación interpuestos durante el juicio, respecto de la personalidad del titular de la procuraduría fiscal de la secretaría de finanzas y administración. El proyecto hace un estudio de dicho recurso y concluye que es inoperante, por haberse resuelto conforme a derecho. Refiere también a otro recurso de reclamación, respecto a la admisión de pruebas y la falta de notificación de la resolución, sin embargo, del mismo expediente se desprenden la fundamentación de la resolución y la notificación personal de la misma. Por lo que se deviene en infundado e inatendible. por lo que comparto todos y cada uno de los puntos del presente proyecto, tanto en la parte considerativa como en el sentido de esta, es cuanto...” Por su parte, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso: “...Coincido con las manifestaciones vertidas, no tengo comentarios adicionales, es cuanto...” Por lo



que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

11.- Analizar, discutir y en su caso aprobar el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 014/2020-LPCA-PLENO, interpuesto por [REDACTED], en contra de la sentencia dictada el veintidós de julio de dos mil veinte, dentro de los autos del expediente relativo al Procedimiento Contencioso Administrativo número 013/2018-LPCA-II, del índice de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional.- El LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS Magistrado Presidente, adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, sometió a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión número REVISIÓN 014/2020-LPCA-PLENO promovido por FORT ASHFORD FUNDS, LLC en contra de la sentencia definitiva dictada el diecinueve de junio de dos mil veinte dentro del juicio contencioso administrativo 013/2018-LPCA-II del índice de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal mismo que se hizo llegar con la debida oportunidad de manera previa a la convocatoria de la presente sesión, cedió el uso



de la voz la Magistrada **PONENTE LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** quien expreso: *"...Del escrito de expresión de agravios, se desprende que el recurrente expresó TRES, los cuales se abordaron de la siguiente manera: El recurrente principal refiere que el Magistrado Instructor al dictar la Sentencia recurrida, viola en perjuicio de su representada los principios de seguridad jurídica, congruencia, legalidad y debido proceso de que están investidos esta clase de juicios, violando de manera directa los artículos 1 y 47 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, los artículos 57 y 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, e interpretando y aplicando de manera incorrecta los artículos 943, 955, 2812, 2929 y demás relativos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, El recurrente principal refiere que la Sentencia recurrida le causa perjuicio toda vez que se desestimaron equivocada e infundadamente las excepciones opuestas en el escrito de contestación de demanda, consistentes en la falta de legitimación activa de la parte actora y por ende la improcedencia de la acción, ya que las inscripciones que derivan de la escritura que contiene el reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria hecho por [REDACTED] y su esposa en favor de su representada, en nada afectan la esfera jurídica de la parte demandante, pues dice que dichas inscripciones se hicieron sobre los registros números 259, 263 y 260, todos del volumen X, sección I, de fecha trece de septiembre de dos mil seis, los cuales están a nombre únicamente de [REDACTED] y amparan solamente el 50% (cincuenta por ciento), de los derechos de copropiedad sobre las parcelas materia de la litis. Ahora bien, los argumentos expresados en el agravio PRIMERO que formuló el recurrente principal son INFUNDADOS e INOPERANTES. Lo anterior, atendiendo a que al quedar evidenciado que la actora en el juicio principal tiene el carácter de copropietaria en proporción del 50%; en relación con las parcelas materia de la litis, por lo que los actos impugnados alteraban de forma objetiva la esfera jurídica de la demandante, y en consecuencia ésta tenía debidamente acreditado el interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional. 2.- El recurrente establece que el a quo interpretó incorrectamente el*



contenido de los artículos 943, 955, 2812 y 2929 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, arribando a la conclusión equivocada de que, para inscribir la hipoteca sobre los derechos de copropiedad de su representada, debió contar con el consentimiento de la actora y corrérsele el derecho del tanto. El agravio se consideró fundado pero inoperante, porque del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que el a quo, consideró al derecho del tanto, como el medio para obtener el consentimiento de uno de los copropietarios para que el otro pueda hipotecar su parte indivisa, resultando imprecisa y confusa, pero habiendo quedado demostrado que resultaba obligatorio para el recurrente obtener el consentimiento de la parte actora para la inscripción de la hipoteca sobre las parcelas materia de la litis, de conformidad con el artículo 2812 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y es por ello que el agravio es fundado, pero no es suficiente para revocar el sentido de la resolución combatida. 3 El recurrente manifiesta que hay incongruencia en los resolutive de la sentencia recurrida, al establecer la nulidad lisa y llana de los actos identificados por la actora en su demanda en el capítulo de prestaciones bajo las letras M), N) y Ñ), y en diverso resolutive, establecer el sobreseimiento en relación con ellos. Este agravio, de consideró INANTENDIBLE por inoperante, y se le aclara al recurrente que los puntos resolutive correspondientes están dirigidos a autoridades distintas. En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que resulta innecesario el estudio de los agravios expresados por [REDACTED] [REDACTED], apoderado legal de la demandante [REDACTED] [REDACTED], recurrente en la revisión adhesiva. Por lo anterior, se proponen los siguientes resolutive: R E S U E L V E: PRIMERO: Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal del tercero interesado [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva de fecha veintidós de julio del dos mil veinte, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 013/2018-LPCA-II, de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur. SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia definitiva recurrida citada en el punto resolutive anterior, por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el



considerando SÉPTIMO de la presente resolución. TERCERO: Se declara SIN MATERIA el recurso de revisión adhesivo, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED], apoderado legal de la demandante [REDACTED] [REDACTED], por los motivos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución. CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente principal, así como al recurrente adhesivo y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, en cumplimiento al último párrafo del considerando OCTAVO, de esta resolución, es cuanto...

Posteriormente, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, otorgó el uso de la voz a la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** quien expuso: *“...Una vez analizado en proyecto de resolución del recurso de revisión presentado en tiempo y forma por la Magistrada Ponente de la Tercera Sala de este Tribunal, también estudié la resolución recurrida de la segunda sala, de lo que aprecié más bien en el proyecto que hoy se somete a consideración, una aclaración respecto los agravios presentados por el recurrente. El primero respecto del sobreseimiento por la improcedencia, derivado de la no afectación de los derechos del actor copropietario junto con el recurrente de un inmueble que fue hipotecado por el recurrente e inscrito dicho gravamen en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Estoy de acuerdo con el análisis que hace la tercera sala respecto de la sentencia determinando que esta si atendió y analizo lo alegado por el hoy recurrente. El segundo agravio, respecto a la interpretación que en la sentencia se le otorgo a los artículos 943, 955, 2812 y 2929 del código civil del estado, el proyecto que hoy se somete a consideración del Pleno y con la cual estoy de acuerdo, es que fue imprecisa en diferenciar el Consentimiento que legalmente es necesario de los copropietarios de un bien inmueble común; y el derecho del tanto, dejando clara la falta de consentimiento, por lo tanto la ilegalidad de la inscripción; resultando fundado pero inoperante dicho agravio. El tercer agravio, que alude a la incongruencia en los resolutivos de la sentencia, por lo que se hace un análisis respecto de los actos reclamados a dos autoridades distintas, es decir al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como a la Dirección de Catastro, ambas del municipio de Loreto. En cuanto a la*



Revisión Adhesiva de la parte actora del juicio de origen, este se propone quede sin materia, debido al sentido mismo del proyecto de resolución. Por todo lo anterior estoy de acuerdo con el mismo, es cuanto...” El Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** expreso: “...*Estoy a favor del proyecto, me parece correcta la aclaración en la parte que se refiere al derecho del tanto con relación a hacer del conocimiento particularmente la parte que modifica la sentencia recurrida, asimismo, aprovecho para agregar que no comparto la parte de los argumentos expuestos por el recurrente tendientes a descalificar la labor jurisdiccional que se imparte en este tribunal, ya que se pueden dar distintas interpretaciones al momento de aplicar el derecho en la resolución de los asuntos que son competencia de este tribunal, por lo que bajo ninguna circunstancia considero que deben incluirse este tipo de calificativos en los medios de defensa que proponen las partes, ni mucho menos en las resoluciones que se emiten por parte de las salas instructoras, es cuanto...*” Por lo que, una vez oídas las expresiones, les solicito el sentido de su voto, al respecto la Magistrada **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** manifestó estar en a favor del proyecto; por su parte, la Magistrada **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, manifestó a favor del proyecto y el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** se manifestó a favor del proyecto. Una vez concluida la exposición y votación, el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** con el computo de los votos, resultando que existen tres votos a favor, en consecuencia, el Magistrado **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** señaló que el proyecto expuesto **se aprueba por UNANIMIDAD** en los términos planteados y se instruyó al Secretario General de Acuerdos, llevar a cabo los trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones legales que deriven de la presente determinación. Se procedió a dictar **Acuerdo de Pleno con esta fecha** del cual se deja registro en el Libro de Gobierno respectivo.

12.- Conclusiones y/o asuntos generales.- El **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala



Unitaria, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, expresó que no existen cuestiones pendientes por resolver en la presente sesión de resolución, así mismo, no existe diverso tema o asunto general que comentar.

Finalmente, y habiéndose desahogado todos los puntos del Orden del Día, se declara formalmente terminada la **Segunda Sesión Ordinaria de Resolución correspondiente al año dos mil veintiuno** del Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, a las **13 (trece) horas con 18 (dieciocho) minutos**, celebrada en fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, firmando la presente acta, el **LICENCIADO RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS** Magistrado Presidente adscrito a la Segunda Sala Unitaria, **LICENCIADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA** Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria y **LICENCIADA CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS** Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el **LICENCIADO JESÚS MANUEL FIGUEROA ZAMORA** Secretario General de Acuerdos, quien da fe. DOY FE.-

LIC. RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS

Magistrado Presidente
adscrito a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

LIC. ANGÉLICA ARENAL CESEÑA

Magistrada adscrita a la Primera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

LIC. CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS

Magistrada adscrita a la Tercera Sala
Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja
California Sur

**LIC. JESÚS MANUEL FIGUEROA
ZAMORA**

Secretario General de Acuerdos del
Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California Sur

(cuatro firmas ilegibles)